



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OMAR PINZON PABON <a href="mailto:omarp-2403@hotmail.com">omarp-2403@hotmail.com</a>
DEMANDADA:	BELEN DANIELA PINZON GARAY
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2013 00 228 00 - (11809)

En atención a la petición que hace el señor OMAR PINZON PABON, lo primero que ha de decirse es que, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, formulada por OMAR PINZON PABON, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 2-. Ante la solicitud, no se agotó, ni se allegó la conciliación extraprocesal con la demandada, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado por la ley 640 de 2001 Art. 35 y 40.
- 3-. NO aporta el acta donde se le fija la cuota de alimentos, tal como lo manifiesta en los anexos.
- 4-. Deberá indicar en la parte de notificaciones, dirección, correo electrónico, número de teléfono de la parte demandada. Lo anterior como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP y el Decreto 806 de 2020, para efecto de adelantar dicho trámite notificadorio.
- 5-. Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió en físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 decreto 806 de 2020).
- 6-. Aportar el arancel judicial por valor de \$6.800, para el desarchivo del expediente originario.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**